

lugares de la sagrada Escritura. También puede decirse en alguna manera eclesiástico, en quanto mandándonos la Iglesia recibir los sacramentos, nos manda al mismo tiempo los actos de fe necesarios para su debida recepcion.

P. ¿Quando obliga el precepto *interius assentire fidei*?
R. Que *directè*, y *per se* obliga en cinco tiempos; es á saber: en el ingreso, no físico sino moral, del uso de la razón: quando al adulto que ántes no habia sabido la fe, se le propone esta suficientemente: en el artículo y peligro de la muerte; una vez á lo ménos en el año; y últimamente, quando urge alguna grave tentacion contra la fe, que no pueda vencerse de otro modo, sino mediante el exercicio de sus actos. En estos cinco tiempos obliga el dicho precepto *directè*, y *per se*.

Obliga en el ingreso moral del uso de la razón; porque luego que el hombre llega á él, está obligado á convertirse á Dios; lo que no podrá hacer, no conociéndolo por la fe. Este ingreso de la razón se ha de entender, no del instante físico de él, sino del ingreso moral; esto es: quando ya tenga el hombre bastante luz para conocer á Dios, y se le hayan

propuesto suficientemente, según su capacidad, los misterios de la fe, lo que no todos logran al mismo tiempo, ni con la misma igualdad. Por lo mismo se ha de entender del ingreso moral del uso de la razón, y no del ingreso físico solamente,

Obliga lo 2.^o á los infieles, luego que se les proponga suficientemente la fe; porque teniendo obligacion á practicar todos los medios necesarios para lograr su salvacion, al punto que conozcan por la propuesta suficiente de la fe, que ella les es necesaria para salvarse, estarán obligados á dar asenso á sus verdades. Entonces se dirá que al infiel se le propuso suficientemente la fe, quando con razones más probables propuestas por ministros idóneos, se le da á conocer su mayor credibilidad sobre otra qualquiera secta, porque aunque respecto de alguna tenga alguna probabilidad, está obligado á abrazar la más probable, como lo declaró el Papa Inoc. xi, condenando la siguiente proposicion, que es la 4.^a *Ab infidelitate excusatur infidelis ductus opinione probabilis.*

Obliga lo 3.^o dicho precepto en el artículo de la muerte; porque en aquella ocasion son

mas graves las tentaciones, á las cuales se ha de resistir por medio de la fe, como dice S. Pedro i. *Cap. 5. Cui resistite fortes in fide.* Por esta razon manda la Iglesia, que ántes de recibir los sacramentos en aquel artículo, hagan los fieles la protestacion de la fe.

Lo 4.^o obliga una vez en el año por lo ménos; porque si el precepto de la confesion y comunión obligan por disposicion de la Iglesia una vez al año, con más razon debe obligar el precepto de la fe, siendo esta virtud tan necesaria, no solo para conseguir la salvacion, sino para recibir los mismos sacramentos. Por esto con justa causa condenó el Papa Alexandro vii esta proposicion, que es la primera entre otras que condenó: *Homo nullo unquam vitæ suæ tempore teneatur elicere actum fidei, spei, et charitatis ex vi præceptorum divinorum ad eas virtutes pertinentium.* Por el mismo motivo Inoc. x condenó las dos siguientes. La 1.^a de las cuales, que es la 17 entre sus reprobadas, decia: *Satis est actum fidei semel in vita elicere.* Y la 2.^a, que es la 65, decia hablando de los misterios de la Trinidad y Encarnacion: *Sufficit illa mysteria semel credidisse.*

En quanta deba ser la repe-

tacion de estos actos, no convienen los teólogos moralistas. Escoto es de parecer deben frequentarse todos los dias festivos, y aunque esta opinion no se funde en texto alguno, no la contradice la razon natural; porque si el justo vive por la fe: *Iustus ex fide vivit*, será muy lánguida su vida espiritual, si tan solamente una vez al año vive con el exercicio de esta virtud. Por esto Benedicto xiv en su Bula que empieza: *Cum Religiosi*, exorta á los párrocos, que ántes ó despues de la misa parroquial digan en alta voz, repitiéndolos el pueblo, los actos de fe, esperanza y caridad, donde haya costumbre de hacerlo así; y que donde no la hubiere, procuren introducirla.

Obliga lo 5.^o el mismo precepto, quando acontece alguna grave tentacion contra la fe, que no pueda vencerse de otro modo, que haciendo actos de esta virtud; porque el tentado está en obligacion de valerse de todos los medios necesarios para vencer la tentacion, y en el caso propuesto no se da otro que su exercicio. Además de esto, estamos obligados á hacer actos de fe, con obligacion *per accidens*, siempre que obligare qualquiera otro precepto, para cuyo

cumplimiento sean necesarios; como sucede en el cumplimiento de los de la esperanza, caridad, confesion, comunión y otros. Para cuya inteligencia debe notarse, que un precepto puede obligar *directè, et per se*, ó *indirectè, et per accidens*. Obligará del primer modo, quando obliga *ratione sui*. Del segundo quando obliga por razon de otro precepto; v. gr. el precepto de la confesion anual obliga *per se* y *directè* á que cada uno de los fieles confiese una vez al año sus pecados graves; y *per accidens* ó *indirectè*, obliga tambien la confesion, quando el que ha de comulgar se halla con conciencia de pecado mortal.

La diferencia que se da entre estos dos modos de obligar consiste; en que quando el precepto obliga *per se* y *directè*, el omitir su cumplimiento es pecado distinto de la omision en el cumplimiento de otro precepto distinto, como el omitir la confesion anual es pecado distinto de la omision de la comunión. No así, quando el precepto solamente obliga *per accidens* ó *indirectè*; pues entonces su omision no es pecado distinto del que se comete en la del precepto por cuya razon obliga. Por esto, el que ya se confesó una vez en el año, si

despues por no confesarse comulga sacrílegamente en la Pasqua, tan solamente comete un pecado de sacrilegio; porque entonces solo obliga el precepto de la confesion por razon del de la comunión.

CAPÍTULO VI.

Del precepto exterius confitendi fidem.

P. ¿Se da precepto divino de confesar exteriormente la fe? *R.* Qué sí, como consta de S. Pablo en su carta á los Romanos cap. 10. *Corde enim creditur ad justitiam; ore autem confessio fit ad salutem.* La razon persuade esto mismo; porque constando el hombre de alma y cuerpo, con uno y otro debe confesar la fe, y declararse por fiel, especialmente quando así lo pide el honor de Dios, y la utilidad del próximo. Así S. Tom. 2. 2. q. 3. art. 2.

P. ¿Quando obliga determinadamente este precepto? *R.* Que *directè* y *per se* obliga en cinco tiempos determinados. 1.º Quando fuéremos preguntados de nuestra fe por el Juez tirano, ó por otro de su comision. 2.º Quando viéremos pisar ó injuriar las sagradas imágenes. 3.º Quando la confesion de la fe se considera necesaria

para confirmar en ella al próximo, si nos sentimos con fuerzas suficientes para ello. 4.º Quando algun adulto ha de recibir el bautismo. 5.º Quando se recibe alguna institucion canónica.

Obliga este precepto lo 1.º quando el tirano, ó alguna potestad pública nos preguntare sobre nuestra fe, porque entonces se interesa la causa pública de la religion, y el honor y culto debido á Dios. Por esta causa Inoc. xi proscribió esta proposicion 18. *Si à potestate publica quis interrogetur, fidem in genere confiteri, ut Deo, et fidei gloriosum consulo; tacere, ut peccaminosum per se non damno.*

No se opone á esta exterior confesion de la fe, no confesarla á la presencia del tirano, quando éste no pregunta de ella por causa de religion, sino por algun otro motivo particular respectivo á la nacion, patria ó semejante. Tampoco se opone á ella la fuga del que ha de ser preguntado; pues en el mismo huir manifesta su creencia; y aun en caso de juzgarse sin fuerzas para sufrir los tormentos; ó si es alguna persona cuya vida fuere necesaria al bien comun de la Iglesia notablemente, deberá huir, como lo hizo S. Pablo huyen-

do en la espuerta, del Prefecto de Damasco. Lo mismo hizo S. Atanasio y otros; y Jesucristo nos dice por S. Mateo c. 10. *Cum autem persequentur vos in civitate ista, fugite in aliam.* Mas si la presencia del sugeto fuere necesaria para promover la fe, y corroborar en ella á los pusilánimes, está obligado á no huir, sino á confesar con constante valor la fe que profesa.

Los prelados y pastores de la Iglesia solo podrán huir, si son buscados para la muerte, pero dexando provista su grey de ministros idóneos que suplan su ausencia. Si toda la grey fuere buscada, y la presencia del pastor fuere necesaria para fortalecerla y confirmarla en la fe, estará éste obligado por caridad y justicia á poner su vida por la de sus ovejas, y no ser como mercenario, que en viendo venir al lobo sobre ellas, huye y las desampara.

Quando se haga la pregunta sobre la fe por alguna persona particular, es preciso distinguir: porque, ó de no confesarla se ha de privar á Dios del honor debido y al próximo de su utilidad ó no. Si lo 1.º tiene el fiel grave obligacion de confesar exteriormente su fe: si lo 2.º puede callar ó elu-

dir, y despreciar la pregunta, respondiendo al que la hizo; ¿á ti que te importa, ó, á ti que te toca eso? Lo mismo ha de decirse, como advierte S. Tom. 2. 2. q. 3. art. 2. ad 3. si de confesar la fe no se ha de seguir utilidad alguna, sino que ántes bien se ha de dar ocasion á los ímprobos para atreverse á insultar, inquietar, y turbar á los fieles con tales preguntas.

Obliga lo 2.º la confesion externa de la fe, quando viéremos conculcar las sagradas imágenes, ó hacer irrision de las cosas de la religion católica; porque en estos casos debemos atender á tributar á Dios con la confesion externa de la fe, como igualmente á los santos y á la religion, el honor y culto de que se les pretende privar.

Obliga lo 3.º dicha confesion, quando se crea necesaria para confirmar al próximo que titubea en ella; como lo hizo el invicto mártir S. Sebastian para alentar á Marco y Marcelino vacilantes en la fe, consiguiendo con su gloriosa y pública confesion confirmar en ella no solo á ellos, sino á otros muchos, hasta entregarse gustosamente al martirio.

Obliga lo 4.º al adulto que ha de ser bautizado, por de-

ber conformarse interior y exteriormente con la fe que recibe en el bautismo. Lo 5.º obliga al que recibe alguna institucion canónica, beneficio curado, ú otro grado á que esté anexa la obligacion de enseñar. Este precepto es eclesiástico, y consta del Trident. Sess. 24. cap. 11. y Sess. 25. cap. 2. como tambien de la Bula de Pio IV. In Sacramenta, confirmativa del decreto del Concilio, y extensiva á todos los maestros y profesores de qualquiera facultad, y ampliativa á los prelados regulares, aunque sean de los órdenes militares, baxo la pena de privacion de sus dignidades, y de excomunion *lata*.

PUNTO VII.

Del precepto negativo exterioris non negare fidem.

P. ¿Se da precepto negativo que obligue *semper, et pro semper* á no negar exteriormente la fe? R. Que se da sin duda. Consta de la formidable sentencia de Jesucristo referida por S. Mateo cap. 10. *Qui autem negaverit me coram hominibus, negabo et ego eum coram patre meo*. Por esto, el que negase ser cristiano, pontificio, papista &c. negaria exte-

riormente la fe; porque el que niega expresamente estos dictados, niega expresamente ser uno de los hijos fieles de la Iglesia; y así pecaría gravemente contra el dicho precepto. Entiéndese no obstante, quando los negase en quanto son distintivos de la religion católica, no si solo se toman como expresiones de la nacion ó patria; pues entónces no sería negar la religion, sino la patria ó nacion.

P. ¿Es lícito para evitar la muerte ofrecer incienso á los ídolos, arrodillarse delante de ellos, ó darles otro culto? R. Que no; porque aun quando falte el asenso interno, siempre es negar exteriormente la fe; y si esto no es negarla, apenas podrá proponerse caso alguno en que se niegue. Ni en esta materia puede admitirse disimulacion material, siempre que las acciones externas denoten de sí culto y veneracion. Por esta causa reprobó la Iglesia repetidas veces ciertos ritos de la China, por los quales se pretendia dar el culto externo á Confucio, hombre venerado entre los Chinos, y el interno á Jesucristo.

Argüirás contra esto. Eliseo permitió á Naaman que se arrodillase en el templo de Remmon á la presencia de este ídolo. Y

Dios parece que alaba, 4. Reg. cap. 10., la disimulacion de Jehu en aparentar, queria sacrificar á Baal, luego &c. R. á lo primero, que Eliseo solo permitió á Naaman Siro pudiese acompañar á su señor al templo de su ídolo, sirviéndole en él políticamente, á la manera que una sierva cristiana pudiera hacerlo con su señora mahometana, sin mezclarse en manera alguna en su falsa religion. Al segundo decimos, que Jehu pecó en su simulacion, y solo es alabado de Dios por su zelo en acabar con los falsos profetas de Baal, y destruir su culto.

P. ¿Se da en este precepto parvidad de materia? R. Que no; y así siempre es culpa grave en su género negar la fe exteriormente, aun en lo mas leve, y solo podrá ser culpa venial por falta de perfecta deliberacion; como si uno sin esta citase al Génesis por el Exôdo, ó un capítulo de este libro por otro distinto, lo que si hiciese por no ocurrirle puntualmente á la memoria no pecaría gravemente, ni aun levemente, haciéndolo *ex lapsu lingua*, ó por olvido.

PUNTO VIII.

Del precepto de no usar de las vestiduras ó de otras señales de los infieles.

P. ¿Es lícito alguna vez á los católicos ocultar su fe usando de las vestiduras de los infieles? Para responder á esta pregunta se ha de notar, que las vestiduras de los infieles pueden considerarse en tres maneras. La 1.^a segun la costumbre de la patria ó reyno, y sin consideracion alguna á la religion que profesan. La 2.^a para protestar su secta ó falsa religion; como es entre los turcos y moros llevar en las suyas la imágen de Mahoma. La 3.^a para distinguir unos sectarios de otros, sin relacion á la religion; como en Roma el sombrero roxo para distinguir á los judíos de los que no lo son. Sobre la primera manera de vestuario no puede dudarse sea lícito su uso á los católicos; pues en él no se mezcla de modo alguno la religion. Esto supuesto,

R. 1. Que es del todo ilícito al católico querer usar de las vestiduras de los infieles del segundo género para ocultar su fe; porque su primaria institucion se ordena á protestar su falsa religion; y así como

siempre es ilícito el protestar ésta, así tambien lo es su uso. Pero si un caminante despojado por los ladrones de sus propios vestidos, no tuviese otros á mano para cubrir su desnudez, ó resguardarse del frio, que dichos vestidos, podria valerse de ellos; porque en tal caso nadie podria juzgar prudentemente los usaba en protestacion de la falsa religion, ó para ocultar la suya verdadera.

R. 2. Que el uso de la tercera clase de vestidos es lícito al católico habiendo causa justa para ello, por no estar de sí instituidos para protestar la religion, sino para distinguir las personas y su condicion. Exceptuáse, si con ellos se juntáre alguna otra señal que manifieste la secta, como si en ellos estuviese grabada la imágen de Mahoma, ó de algun otro ídolo.

P. ¿Si el príncipe infiel ó herege mandase que todos los existentes en sus dominios usasen de tal vestidura ó señal en protestacion ú honor de su falsa religion, podrian usarla los católicos súbditos ó extrangeros por libertarse de la muerte con que les amenazase de lo contrario? *R.* ¿Que no, por la razon ya dicha. Así consta tambien de dos Bulas de Pau-

lo v. Véase tambien la Constitucion: *Inter omnigenas* de Benedicto xiv.

De lo dicho se infiere, lo 1.^o que en el artículo de la muerte, ó en necesidad extrema es lícito acudir al templo de los hereges á recibir el bautismo ú otros sacramentos, administrándose válidamente, porque los sacramentos no son propios de secta alguna, sino de la Iglesia católica. Infírese lo 2.^o que el católico puede lícitamente asistir á las bodas y funerales de los hereges; habiendo causa justa, y para conservar la amistad; con tal que no se mezcle, y comuniquen con ellos en sus ritos y ceremonias. Lo 3.^o se infiere ser lícito al católico para evitar la muerte, ú otro grave daño, comer carne en los dias prohibidos por la Iglesia en tierra de hereges, porque el comerla puede coonestarse por varias causas, y los preceptos de la Iglesia no obligan con tanto detrimento. Mas no será lícito, ni aun para salvar la vida usar de ellas á la presencia de aquellos hereges que las comen en señal de la libertad de su secta, por la razon tantas veces dicha.

En qué casos puedan los católicos disputar con los hereges sobre materias de religion, y qué clase de personas pue-

dan hacerlo, se propone en el Compendio latino, punto 9. á donde nos remitimos, por no juzgar tan necesario este punto al intento de esta Suma.

CAPÍTULO II.

De los vicios opuestos á la Fe.

PUNTO I.

De la infidelidad, su naturaleza y division.

P. ¿Que pecados se dan contra la fe? *R.* Que se dan pecados de omision y comision. Los primeros van contra sus preceptos afirmativos, y los segundos contra los negativos. El primero que viola estos es la infidelidad, de que vamos luego á tratar.

P. ¿Que es infidelidad, y de quantas maneras es? *R.* Que en comun es: *Carentia fidei*. Se divide en *negativa*, *privativa* y *positiva*. La negativa es: *Carentia fidei in illis, qui nunquam de fide audierunt*. No es pecado, sino pena del primer pecado, ni el que la tiene se condenará por ella, sino por otros pecados personales, como dice S. Tom. 2. 2. q. 10. art. 1. Por eso la Iglesia condenó esta proposic. 68. de Bayo: *Infidelitas purè negativa in*